

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron por el recurso la abogada doña [REDACTED] y contra el recurso el abogado don [REDACTED]. Asimismo, que esta audiencia inició a las 10:30 y finalizó a las 11:18 horas. San Miguel, 3 de febrero de 2022. [REDACTED]

San Miguel, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ante esta Corte, el 24 de diciembre de 2021, comparece don [REDACTED], en representación de la Iglesia de la Comunidad Cristiana, domiciliada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Buin, representada por su Alcalde, don [REDACTED] y la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, representada por don [REDACTED]

Sostiene que las recurridas han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al emitir, la primera de las recurridas, el decreto N° 3620 de 15 de septiembre de 2021, que le fue notificado mediante correo electrónico el 25 de noviembre del mismo año, por el cual pone término “intempestivo”, de manera arbitraria e ilegal al contrato de comodato celebrado con su parte el 17 de julio de 2009, respecto de un inmueble ubicado en la comuna de Paine, por el plazo de 50 años, fundado en un incumplimiento contractual consistente en no tramitar la recepción definitiva de las obra construidas al interior del predio otorgado en comodato y la construcción de otras obras sin permiso de edificación. Añade que en el mismo decreto que impugna se otorgó comodato del inmueble en cuestión a la recurrida Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible, lo que califica de cuestionable en atención a que el representante legal de esta última era hasta hace poco ex vicepresidente de la Iglesia de la Comunidad Cristiana y sobre él pesaba la carga de gestionar los permisos cuya omisión originan la conclusión del contrato de comodato mencionado.

A mayor abundamiento, sostiene que el término de un contrato de comodato debe ser declarado por un Tribunal competente, esto es, el juez con competencia civil, y no por la propia Municipalidad de Paine.

Pide a esta Corte, que declare la arbitrariedad e ilegalidad del Decreto N° 3620, de 15 de septiembre de 2021 y que sea dejado sin efecto, además de las medidas que se estimen convenientes para reestablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Segundo: Que informando al tenor del recurso, la Ilustre Municipalidad de Paine solicita su rechazo con costas. Alega en primer término la extemporaneidad fundado en que el decreto N° 3620 le fue notificado a la recurrente mediante carta



certificada y recepcionada por la empresa Correos de Chile, con fecha 24 de septiembre de 2021, al domicilio ubicado en calle Pérez Canto N°673, población Moreira Castillo II, comuna de Paine, domicilio consignado por la recurrente en la Ilustre Municipalidad de Paine, y por ende notificada con fecha 29 de septiembre de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Previa citas de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sostiene que la autorización para la entrega o mera tenencia de bienes inmuebles municipales, donación de bienes muebles, así como la facultad de darle término pertenece al Alcalde y al Honorable Concejo Municipal y que el fundamento y los antecedentes que se tuvieron a la vista para la decisión se encuentran debidamente contenidos en el decreto que por esta vía se pretende dejar sin efecto.

Tercero: Que a su turno, don [REDACTED], en representación de la recurrida, Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible, expone que es pastor gobernante de la Iglesia local de Paine, hoy Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, y que lleva 15 años asumiendo la dirección de la iglesia en Paine, asimismo, fue vicepresidente del directorio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana durante varios años. Da cuenta del comodato celebrado en el año 2009, explicando que aunque no le correspondía gestionar los permisos de edificación, realizó algunas gestiones por el bien de la iglesia y la comunidad.

Añade que el 18 de Julio 2021 informó de manera verbal al Honorable Consejo de Pastores de la Iglesia de la Comunidad Cristiana la decisión de emancipación y tramitación de una nueva Personalidad Jurídica, luego, el 6 de septiembre 2021, esta vez como Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible, presentó de manera formal y presencial en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Paine una solicitud para la adjudicación del comodato del inmueble, pues estaban informados de las inconformidades del municipio e incumplimientos del directorio de la Comunidad Cristiana que aparejaban una posible "cancelación" de dicho contrato.

Al finalizar, alega la extemporaneidad del recurso atendido que el 23 de octubre 2021 se realizó una reunión entre el directorio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana, representada por su obispo Eliseo Bastias, y el directorio de la Iglesia Jesucristo la Roca Inamovible, oportunidad en que se dió lectura al decreto N°3620-2021, poniéndolo conocimiento de todos los participantes.

Cuarto: Que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la

XZDXLVXEXD



ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Quinto: Que en la especie, la acción de protección de derechos constitucionales se interpuso el día 24 de diciembre pasado, presentación en la que señala que el acto arbitrario e ilegal que motiva el recurso le fue comunicado por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021. Sin embargo consta de la copia de Guía de Envíos Postales de la empresa Correos de Chile de fecha 24 de septiembre de 2021, la recepción por parte de dicha empresa, de la Carta Certificada dirigida a la Iglesia de la Comunidad Cristiana, comunicando el Decreto Alcaldicio N° 3620, de manera que ha quedado demostrado que la actora tuvo conocimiento del referido decreto el 29 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880. Cabe señalar que la circunstancia de haberse remitido dicha misiva a un domicilio distinto del que le corresponde a la actora, según lo alegó en estrados dicha parte, carece de sustento fáctico toda vez que fue remitido al mismo domicilio que esta última señalara en el contrato de comodato en cuestión.

Sexto: Que de lo señalado precedentemente queda en evidencia que el presente recurso de protección fue interpuesto luego de transcurrido el plazo de 30 días contemplado en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, por lo que lo ha sido en forma extemporánea. Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que el recurso de protección es una acción tutelar de urgencia respecto de derechos indubitados, lo que no ocurre en la especie. En efecto, la pretensión del recurrente en cuanto a que se deje sin efecto el contrato de comodato suscrito con la municipalidad recurrida, es algo que resulta impropio al objeto y fines del recurso de protección, particularmente si como se ha dicho el derecho que invoca no se encuentra indubitado, por todo lo cual corresponde que dicha materia sea discutida en un juicio declarativo de lato conocimiento.

Por estas consideraciones, y de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección interpuesto, por don ██████████ en contra de la Ilustre Municipalidad de Buin y la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N°6096-2021 Protección.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministros Sra. Liliana Mera Muñoz, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra. Nelly Villegas Becerra.

XZDXLVXEXP

